



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

2395

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682.

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERETARO



DELEGACIÓN
QUERETARO



CONANP

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), a través de su Delegación Federal en Querétaro y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Querétaro, y con fundamento en las "Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios para los Programas de Desarrollo Regional Sustentable (Proders)", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 2003.**

CONVOCA

A los ejidos, comunidades y productores, ubicados en localidades de los municipios de las Regiones Prioritarias para la Conservación, así como las sociedades y/o personas morales que éstos constituyan entre sí, de conformidad con las leyes mexicanas, en localidades iguales o menores a 15,000 habitantes. Así como los usuarios permisionarios, concesionarios, personas físicas o morales que realizan actividades de aprovechamiento de recursos naturales existentes en las Regiones Prioritarias, cuya fuente principal de ingresos, por lo menos durante los últimos cinco años, provenga de dichos aprovechamientos, que presenten sus solicitudes de apoyo para participar en los Proders, bajo las siguientes:

BASES

1.- La Semarnat a través de los Programas de Desarrollo Regional Sustentable otorgará apoyos directos para los conceptos siguientes:

- **Estudios Técnicos:** Consisten en la elaboración o actualización de estudios que constituyan herramientas de planeación y progra-

mación en torno a estrategias y líneas de acción que, con una visión de mediano y largo plazo, permitan organizar integralmente el conjunto de acciones institucionales y sociales en torno a objetivos comunes para la conservación y el desarrollo sustentable de las comunidades en las Regiones Prioritarias.

- **Proyectos Comunitarios:** Establecimiento, construcción y conservación de la infraestructura ambiental y productiva que se relacionen con actividades de Conservación y Restauración de Suelos, Conservación y Restauración de Ecosistemas, Aprovechamiento Sustentable, e Infraestructura Acuícola.
- **Capacitación Comunitaria:** Apoyos que tendrán la finalidad de impulsar la apropiación de los procesos productivos por parte de los Beneficiarios, así como el incremento de sus conocimientos, capacidades y habilidades para la realización de actividades asociadas a la planeación, gestión y al aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales.

2.- Los requisitos para acceder a los subsidios de los Proders son los siguientes:

I. Acreditar estar ubicados dentro de los municipios de la Región Prioritaria Sierra Gorda, en localidades menores o iguales a 15,000 habitantes;

II.- Acreditar ser productores ubicados en la Región Prioritaria, o en su caso, ser usuarios de los servicios de la Región Prioritaria

III. En caso de ser productores Acreditar la legal posesión o usufructo del terreno o terrenos donde se pretende realizar el proyecto;

IV. En caso de ser usuario de la Región Prioritaria deberá de acreditar que su fuente principal de ingresos es el aprovechamiento de los recursos naturales de ésta durante los últimos cinco años.

V. Manifestar su compromiso de aportar el 20% del costo total de los Proyectos Comunitarios;

VI. Solicitar subsidios en los rangos establecidos para cada uno de los conceptos de subsidio, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación de los Proders;

VII. Presentar sus solicitudes en escrito libre y su documentación anexa debidamente integradas, en los formularios, plazos, términos y condi-

ciones de esta convocatoria, de conformidad con las Reglas de Operación de los Proders;

VIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad que no cuentan con subsidios de otros programas a cargo del Gobierno Federal que impliquen una duplicidad de acciones de los Proders.

3.- El plazo para la presentación de solicitudes correspondientes al ejercicio de los Proders para el año 2003, es de 15 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria. La recepción de las solicitudes y su documentación anexa no implicará compromiso alguno para el otorgamiento del subsidio, ya que serán objeto de posterior verificación y calificación.

4.- Los interesados en obtener los subsidios de los Proders, podrán presentar en las oficinas de la Dirección de la Reserva de la Biósfera Sierra Gorda de Querétaro, localizadas en calle Benito Juárez No. 9, Colonia Centro, en Jalpan de Serra, Qro., en la oficina regional de la Semarnat ubicada en domicilio conocido, residencia de obras, Presa Jalpan en horarios de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00, y en la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Querétaro ubicada en Blvd. Bernardo Quintana No. 29 1er. Piso, Colonia Alamos 2ª. Sección, en la Ciudad de Querétaro, Qro., su respectiva solicitud en escrito libre, y la documentación anexa en los formatos establecidos para tal efecto, mismos que estarán disponibles en las citadas oficinas.

5.- La Dirección de la ANP o la Delegación Federal de la Semarnat en su caso, verificarán la correcta integración de las solicitudes, la autenticidad de los datos asentados y la documentación anexa.

6.- La Dirección de la ANP o la Delegación Federal de la Semarnat, en su caso, comunicará al interesado de cualquier omisión o faltante, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la respectiva solicitud y su documentación anexa, a fin de que ésta sea integrada correctamente, apercibiéndole que en caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles para su nueva recepción, verificación y registro de solicitudes, se tendrá por desistido de su solicitud.

7.- Una vez concluido el plazo para la recepción, verificación y registro, la Dirección de la Reserva de la Biósfera Sierra Gorda de Querétaro o la Delegación Federal, en un plazo no mayor a diez

días hábiles, calificará cada una de las solicitudes con la finalidad de determinar el orden de prioridad de acuerdo con el marco de calificación establecido en la Reglas de Operación para acceder a los subsidios de los Proders, y autorizarán la asignación definitiva a favor de los interesados.

Para mayor información o aclaración, los interesados podrán comunicarse a los teléfonos: (441) 2960229 y 2960242 de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Querétaro en el horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m., y al (441) 2960276 de la oficina regional de Semarnat en horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 ambos en Jalpan de Serra y a los teléfonos (442) 2383403

y 2383416 en horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes en la ciudad de Querétaro.

**ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL**

LIC. ALEJANDRO ANGULO CARRERA
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida

032/2003

Fecha de emisión

29 DE MAYO DE 2003

No. partidas	Descripción	Partidas que participan	Proveedor	Precio unitario sin IVA	Costo total
2	ELABORACIÓN DE SEÑALES INFORMATIVAS SOLICITÓ LA SECRETARÍA DE TURISMO	1 Y 2 1 Y 2	REX920309UD3 SEM680801193	181,755.00 198,480.60	209,018.25 228,252.69

Inv. Restringida

041/2003

Fecha de emisión

29 DE MAYO DE 2003

No. partidas	Descripción	Partidas que participan	Proveedor	Precio unitario sin IVA	Costo total
1	UNIFORMES SECRETARIALES SOLICITÓ LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.	1 1 1	QUAN5708127R7 MEU881122E26 VEPA700625HB5	150,360.00 244,440.00 176,400.00	172,914.00 281,106.00 202,860.00

Querétaro, Qro., a 29 de Mayo de 2003.

UNICA PUBLICACION

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PRI-PVEM "ALIANZA PARA TODOS" SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega en su carácter de presidente y vicepresidente del Comité Político de la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" mediante el cual solicitan el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. María Guadalupe Ferruzca como candidato a Presidente Municipal, la C. Alma Rosa Pérez Torres como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Erika Moreno Aguilar como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Guadalupe Castelano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Javier Jorge Grijalba Briceño como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Juan Villegas Barcénas como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Braulio Castulo Ibarra Rangel como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Basilisa López Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Juan López Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Manuel Castañón Villaseñor como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rosa Ramírez Palacios como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Sergio Martínez Gutiérrez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Nadia Alicia López Chávez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. J. Alberto Mandujano Herrera como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Concepción Martínez Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen Arredondo Becerril como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Hector Gutiérrez Lara como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Eugenia Espinal Fernández como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Sonia López Chávez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Guadalupe Castelano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. José Javier Jorge Grijalva Briceño como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. José Juan Corrales Romero como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Petra Martínez Arellano como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Francisco Sánchez Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Reyes Rangel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Gloria Gutiérrez Hurtado como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Samuel Mendoza Reséndiz como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/MAR/006/2003.

2.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega en su carácter de presidente y vicepresidente del Comité Político de la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" mediante el cual solicitan la sustitución del candidato de la Fórmula de Ayuntamiento Héctor Gutiérrez Lara como Octavo Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, para ser substituido por la C. Ma del Carmen Arredondo Becerril; asimismo solicitan la sustitución de la candidata de la Fórmula de Ayuntamiento Ma del Carmen Arredondo Becerril como Octavo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, para ser substituido por la C. Luz del Carmen Ramírez Velazquez;

3.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al La Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el La Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el La Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. María Guadalupe Ferruzca como candidato a Presidente Municipal, la C. Alma Rosa Pérez Torres como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Erika Moreno Aguilar como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Javier Jorge Grijalva Briceño como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Juan Villegas Barcénas como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Braulio Castulo Ibarra Rangel como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Basilisa López Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Juan López Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Manuel Castañón Villaseñor como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rosa Ramírez Palacios como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Sergio Martínez Gutiérrez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Nadia Alicia López Chávez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. J. Alberto Mandujano Herrera como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Concepción Martínez Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen Arredondo Becerril como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Luz del Carmen Ramírez Velásquez, como candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Eugenia Espinal Fernández como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Sonia López Chávez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. José Javier Jorge Grijalva Briceño como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. José Juan Corrales Romero como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Petra Martínez Arellano como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Francisco Sánchez Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Reyes Rangel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Gloria Gutiérrez Hurtado como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Samuel Mendoza Reséndiz como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el La Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el La Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de

ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: de la C. María Guadalupe Ferruzca como candidato a Presidente Municipal, nació el 26/noviembre/1965, por lo que la edad de la misma, es de 37 años cumplidos la C. Alma Rosa Pérez Torres como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 18/enero/1963, por lo que la edad de la misma, es de 40 años cumplidos, la C. Erika Moreno Aguilar como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 22/agosto/1980, por lo que la edad de la misma, es de 22 años cumplidos, el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 2/febrero/1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. José Javier Jorge Grijalva Briceño como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 2/enero/1963, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos el C. Juan Villegas Barcénas como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 21/julio/1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. Braulio Castulo Ibarra Rangel como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 26/marzo/1947, por lo que la edad del mismo, es de 56 años cumplidos, la C. Basilisa López Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 9/enero/1959, por lo que la edad de la misma, es de 44 años cumplidos, el C. José Juan López Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 24/junio/1967, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, el C. Manuel Castañon Villaseñor como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 17/octubre/1972, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, la C. Rosa Ramírez Palacios como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 30/septiembre/1970, por lo que la edad de la misma, es de 32 años cumplidos, el C. Sergio Martínez Gutiérrez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 30/junio/1961, por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos, la C. Nadia Alicia López Chávez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 31/julio/1976, por lo que la edad de la misma, es de 26 años cumplidos, el C. J. Alberto Mandujano Herrera como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 2/noviembre/1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, la C. María Concepción Martínez Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 12/abril/1952, por lo que la edad de la misma, es de 51 años cumplidos, la C. Ma. del Carmen Arredondo Becerril como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 4/mayo/1981, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos, la C. Luz del Carmen Arredondo Becerril como candidata a octavo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 08/marzo/1973, por lo que la edad de la misma, es de 30 años cumplidos, la C. Eugenia Espinal Fernández como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 6/junio/1958, por lo que la edad de la misma, es de 45 años cumplidos, la C. Ma. Sonia López Chávez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el 5/julio/1972, por lo que la edad de la misma, es de 31 años cumplidos el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el 2/febrero/1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos el C. José Javier Jorge Grijalva Briseño como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el 2/enero/1963, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos el C. José Juan Corrales Romero como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el 28/marzo/1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos, la C. Petra Martínez Arellano como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el 9/septiembre/1936, por lo que la edad de la misma, es de 66 años cumplidos, el C. Francisco Sánchez Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 18/marzo/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, la C. Ma. Guadalupe Reyes Rangel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, nació el 23/marzo/1972, por lo que la edad de la misma, es de 31 años cumplidos, la C. Gloria Gutiérrez Hurtado como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 27/diciembre/1964, por lo que la edad de la misma, es de 38 años cumplidos, el C. Samuel Mendoza Reséndiz como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, nació el 29/mayo/1954, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cu-

yas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" promovente, se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" promovente se encuentra relevada de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a*

este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" promovente se encuentra relevada de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. María Guadalupe Ferruzca como candidato a Presidente Municipal, la C. Alma Rosa Pérez Torres como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Erika Moreno Aguilar como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Javier Jorge Grijalba Briceño como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Juan Villegas Barcéas como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Braulio Castulo Ibarra Rangel como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Basilisa López Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Juan López Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Manuel Castañón Villaseñor como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rosa Ramírez Palacios como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Sergio Martínez Gutiérrez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Nadia Alicia López Chávez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. J. Alberto Mandujano Herrera como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Concepción Martínez Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen Arredondo Becerril como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Luz del Carmen Ramírez Velazquez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de el la C. Eugenia Espinal Fernández como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Sonia López Chávez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. José Javier Jorge Grijalba Briseño como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. José Juan Corrales Romero como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Petra Martínez Arellano como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Francisco Sánchez Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Reyes Rangel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Gloria Gutiérrez Hurtado como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Samuel Mendoza Reséndiz como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, solicitada por la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos".

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos", facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La Cañada, municipio de El Marques, Qro., a 5 de Mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana, y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal el día 29 de Abril de 2003 a las 20:50 hrs., compareció ante este Órgano Electoral el C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez en su carácter de Presidente de la Junta de Dirección del Partido Fuerza Ciudadana, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de Ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. María Guadalupe Ferruzca como candidato a Presidente Municipal, la C. Alma Rosa Pérez Torres como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Erika Moreno Aguilar como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Javier Jorge Grijalba Briceño como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Juan Villegas Barcéas como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Braulio Cástulo Ibarra Rangel como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Basilisa López Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Juan López Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Manuel Castañón Villaseñor como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rosa Ramírez Palacios como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Sergio Martínez Gutiérrez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Nadia Alicia López Chávez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. J. Alberto Mandujano Herrera como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Concepción Martínez Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen Arredondo Becerril como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Luz del Carmen Ramírez Valencia, como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Eugenia Espinal Fernández como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Sonia López Chávez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Guadalupe Castellano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. José Javier Jorge Grijalba Briceño como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. José Juan Corrales Romero como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Petra Martínez Arellano como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Francisco Sánchez Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Reyes Rangel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Gloria Gutiérrez Hurtado como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Samuel Mendoza Reséndiz como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose para tal efecto el expediente número CD/MAR/015/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Ciudadana, se pusieron los autos para resolución la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido Fuerza Ciudadana, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El promovente C. Lic. Raul Rigoberto Medina Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- Toda vez que del estudio de la solicitud de registro presentada por el Partido Fuerza Ciudadana, se advierte que la Fórmula cuyo registro solicita, es la misma que presentó la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" el día 26 de abril del 2003 a las 10:46 hrs., es por lo que éste Órgano electoral y como un requisito de procedibilidad, entrará al estudio de la posibilidad de que una coalición y un partido, postulen candidatos comunes, como en la especie se verificó.

En efecto, primeramente esta resolución habrá de determinar, en primer término si es procedente la solicitud de registro de la fórmula de ayuntamiento presentada por el representante del Partido Fuerza Ciudadana, que, según consta en el expediente, resulta, en cuanto a identidad de candidatos cuyo registro se solicita, la misma fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada ya por una coalición, a saber, la coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos", todo ello a partir de la legislación electoral vigente.

Conviene, por ello, precisar que el numeral 206 de la Ley Electoral señala que, para fines electorales los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en elecciones estatales o municipales, presentándose en todos los casos un solo registro y emblema. Con base en lo anterior, dicho numeral, interpretado en sentido contrario, establece que en correlación con el diverso 222, si bien es cierto que los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto y los estatales, puedan registrar candidatos, previa la presentación para su registro de la plataforma política que el diverso 106 de la Ley de la materia precisa, no puedan, sin embargo, presentar una sola fórmula sino es mediante lo estrictamente establecido en el Capítulo II, Libro Segundo de la cita norma, y que se refiere a que haya postulaciones a favor de una sola Fórmula, se realice por medio de la figura de la coalición, tal y como en la especie se verificó necesariamente dentro del expediente CD/MAR/006/2002, donde se colige que dicha solicitud de registro ha exhibido, en acatamiento a lo que dispone el último párrafo del artículo 225 del normamiento legal electoral, copias certificadas de la resolución en que se ha aprobado el convenio de coalición entre los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; por lo que, si el Partido Fuerza Ciudadana presentó su solicitud de registro de Fórmula de Ayuntamiento, como consta en el presente expediente, siendo ésta fórmula la misma de la cual se solicitó registro a través de la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos", habría de vulnerarse el principio de legalidad que rige en materia electoral y contenido en el artículo 5º. de la Ley, y por lo cual, de una interpretación gramatical de todo el capítulo relativo a la constitución y registro de coaliciones y fusiones, lo únicamente dispuesto para el caso de una postulación común de una fórmula es y ha de ser a través del registro de una coalición, pues de no observar dicho procedimiento, haría innecesaria la figura de la coalición, cuando lo que justamente quiso establecer el legislador al regular esta situación es precisamente el de establecer reglas y mecanismos precisos bajo los cuales se regulará dicha alianza transitoria, y que se hallan perfectamente detallados en el artículo 207 de la ley electoral.

Al respecto, este consejo electoral no omite considerar que debido a que el partido Fuerza Ciudadana impetrante de registro no reguló su solicitud de registro en concordancia a lo dispuesto por el citado numeral, y en donde se previene una serie de requisitos formales y de fondo, más precisamente lo relativo a rubros que, de no considerarse, vulnerarían el principio de equidad contenido de igual modo en el artículo 5º. de la Ley electoral, puesto que al no precisarse justamente en esta solicitud de registro verificada por el Partido Fuerza Ciudadana lo relativo a un emblema y colores propios de la coalición, puesto que, de soslayar dicha circunstancia permitiría indebidamente la utilización de dos espacios para una sola fórmula, en la boleta electoral, lo cual entra en franca violación al principio de equidad referido.

Más aún, no debe tampoco dejar de atenderse el rubro que concierne a la omisión que se pretendería sostener, de la precisión de las formas en que dicho Partido Fuerza Ciudadana junto con la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos", ejercerían en este distrito electoral sus prerrogativas a las que, de manera tajante se obligan los partidos políticos que deseen coaligarse. De nueva cuenta, al imponer a los partidos que producen el registro de sus fórmulas mediante la coalición, la obligación de sujetarse a los topes de campaña que les haya fijado el Consejo General del Instituto, como si se tratara de un solo partido, se desprende que en este caso concreto y al no mediar ningún mecanismo que observe lo dispuesto por la fracción f del artículo 207 de la ley, profunda afectación al principio de equidad causaría a los partidos restantes que contendrían en este Distrito, máxime la violación directa al párrafo quinto del artículo 211 del cuerpo legal electoral vigente que ello causaría.

Ahora bien, este Consejo electoral sostiene que, tratándose de una coalición, al requerirse de la aprobación de dicha unión transitoria para los fines electorales que con cuyo registro de la misma se pretende, por la asamblea, en su caso municipal, para que se determine el consentimiento expreso, no sólo de la fórmula a la que hace alusión el segundo párrafo del numeral 161 de la ley electoral, sino de los partidos políticos que pretendan formalizar dicha coalición. En el caso concreto que nos ocupa, como se ve, no se desprende del presente expediente que, no solo la fórmula registrada por el Comité Político de la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos", sino la propia representación de la Coalición PRI-PVEM haya otorgado su aprobación para que el Partido Fuerza Ciudadana pudiera solicitar el registro de la fórmula de la Coalición, dado que tanto los partidos coaligados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México formalizaron debidamente dentro del expediente 015/2003 resuelto por el Consejo General a favor de la Coalición pretendida. Pues, de tal forma que este Consejo considera que, sin menoscabo de los derechos reconocidos por la ley al Partido Fuerza Ciudadana para registrar a sus candidatos, si éste pretendió realizar la postulación mediante la solicitud de registro de la misma fórmula de ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, debió de haber previamente haberse coaligado con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y no como ahora sucede, pues se estarían afectando los derechos que mediante la coalición le son atribuibles solo a los partidos que pertenecen a ella. Ello pues la fracción X del artículo 35 de la ley impone a los partidos políticos la obligación de registrar a sus candidatos conforme a las disposiciones contenidas sólo en la misma ley, y, como se ha visto, no se colige de ningún apartado de la misma que el partido impetrante pueda registrar a los candidatos de una fórmula que previamente una coalición ya constituida, ha registrado.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Consejo que la base décima de la Convocatoria expedida en fecha 28 de febrero de 2003 por el Consejo General para contender con candidatos señala que *los partidos políticos que pretendan contender con un mismo candidato o fórmula para los cargos de elección popular antes señalados, podrán constituir coaliciones debiéndose sujetar a lo dispuesto por los artículos 206, 207 y 208 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.*

Infiriéndose en éste sentido que en el caso de que dos o más partidos políticos pretendan postular candidatos comunes, forzosamente deben sujetarse a lo establecido por los artículos 206, 207 y 208 de la Ley electoral del Estado de Querétaro, ya expuestos con antelación.

Con base en los razonamientos expuestos, es de decirse por este Consejo que habrá de negársele la solicitud de registro formulada por el Partido Fuerza Ciudadana, por lo que resulta en este momento ocioso entrar al estudio de la personalidad del ocurrente por el Partido Fuerza Ciudadana, así como de los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los integrantes de la fórmula de ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, contenidos en los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro no fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se declara improcedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento solicitado por el Partido Fuerza Ciudadana mediante el cual hacen la solicitud de la C. María Guadalupe Ferruzca como candidato a Presidente Municipal, la C. Alma Rosa Pérez Torres como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Erika Moreno Aguilar como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Guadalupe Castelano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Javier Jorge Grijalva Briceño como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Juan Villegas Barcénas como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Braulio Castulo Ibarra Rangel como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Basilisa López Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Juan López Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Manuel Castañon Villaseñor como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rosa Ramírez Palacios como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Sergio Martínez Gutiérrez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Nadia Alicia López Chávez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. J. Alberto Mandujano Herrera como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Concepción Martínez Olvera como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen Arredondo Becerril como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Luz del Carmen Ramírez Velásquez, como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Se declara improcedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. Eugenia Espinal Fernández como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Sonia López Chávez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Guadalupe Castelano Grijalva como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. José Javier Jorge Grijalva Briseño como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. José Juan Corrales Romero como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Petra Martínez Arellano como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Francisco Sánchez Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Reyes Rangel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Gloria Gutiérrez Hurtado como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Samuel Mendoza Reséndiz como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Fuerza Ciudadana, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril del dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII compareció ante este Órgano Electoral el C. Saúl Ugalde González en su carácter de Representante ante el Consejo Distrital XII, por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. José Gómez Guemez como candidato a Presidente Municipal, el C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el el C. Octavio César Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. María Ruth Mendoza Barcenás como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ma. Rosalba González Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ricardo Mendoza Piña como candidato a

quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Francisco Gonzalo Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Liborio Andrade Avalos como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Martín Eloy De Alvino Roque como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Balderas Velázquez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. José Antonio Morales Hernández como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Gerardo Robledo Vega como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. José Carmen Morales Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, la C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Octavio Cesar Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. María Ruth Mendoza Barcenás como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Rosalba González Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Ricardo Mendoza Piña como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Gonzalo Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/MAR/002/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Acción Nacional solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Saúl Ugalde González tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Acción Nacional solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. Saúl Ugalde González quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. José Gómez Guemez como candidato a Presidente Municipal, el C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Octavio Cesar Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Ruth Mendoza Barcenás como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ma. Rosalba González Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ricardo Mendoza Piña como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Francisco Gonzalo Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Liborio Andrade Avalos como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Martín Eloy De Albino Roque como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Balderas Velázquez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. José Antonio

Morales Hernández como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Gerardo Robledo Vega como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. José Carmen Morales Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, la C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Octavio Cesar Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. María Ruth Memdoza Barcenas como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Rosalba González Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Ricardo Mendoza Piña como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Gonzalo Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: C. José Gómez Guemez como candidato a Presidente Municipal, nació el 7/agosto/1953, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos, el C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 19/septiembre/1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, la C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 9/diciembre/1968, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos el C. Octavio Cesar Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 13/mayo/1974, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, la C. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 17/octubre/1981, por lo que la edad del mismo, es de 21 años cumplidos, la C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 17/noviembre/1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. María Ruth Mendoza Bárcenas como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 18/octubre/1974, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. Ma Rosalba González Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 15/enero/1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, el C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 29/enero/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos el C. Ricardo Mendoza Piña como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el

21/julio/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, la C. Francisco Gonzalo Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 18/julio/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. Liborio Andrade Avalos como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 24/abril/1954, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos, la C. Martín Eloy De Albino Roque como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 28/junio/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. José Balderas Velázquez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 19/marzo/1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, la C. José Antonio Morales Hernández como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 13/marzo/1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, la C. Gerardo Robledo Vega como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 17/octubre/1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, la C. José Carmen Morales Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 16/julio/1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos la C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 19/septiembre/1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, la C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el 9/diciembre/1968, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos el C. Octavio César Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el 13/mayo/1974, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos la C. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el 17/octubre/1981, por lo que la edad del mismo, es de 21 años cumplidos, el C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el 17/noviembre/1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. María Ruth Mendoza Bárcenas como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el 17/octubre/1974, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, la C. María González Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 15/enero/1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos. la C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, nació el 29/enero/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. Ricardo Mendoza Piña como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, nació el 21/julio/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. Francisco Gonzalo Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 18/julio/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. José Gómez Guemez como candidato a Presidente Municipal, el C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Octavio Cesar Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Ruth Mendoza Bárcenas como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Rosalba González Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ricardo Mendoza piña como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Francisco Gonzalo Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Liborio Andrade Avalos como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Martín Eloy De Albino Roque como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Balderas Velázquez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Antonio Morales Hernández como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Gerardo Robledo Vega como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Carmen Morales Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de el C. José Susano Martínez Gutiérrez como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. José Guadalupe García Ramírez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Octavio Cesar Ramírez Galván como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Claudia Martínez Guevara como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Esther Contreras Morales como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. María Ruth Mendoza Bárcenas como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Rosalba Gozález Ramírez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. José Agustín González Ramírez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Ricardo Mendoza Piña como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco González Trejo Martínez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de este Consejo Distrital XII.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII comparecieron ante este Órgano Electoral la C. Noemí Ramírez Moreno en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XII, por el Partido Alianza Social mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. José Belén Robles Campos como candidato a Presidente Municipal, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Campos Morales Esperanza como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Briones Valencia Juana como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Rico Romero Margarita como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Padilla Ruíz Ma. Lourdes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a quinto regidor suplente de mayor-

ía relativa, el C. Contreras Pacheco Raúl como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Sánchez Hernández Eva como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jaime Huerta Hermelindo como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Padilla Hernández Ofelia como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ugalde Aguilar Ma. Guadalupe Lucia como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Mendoza Mata Hortencia como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Robles Campos José Belén como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Padilla Ruiz Ma. Lourdes como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. Briones Valencia Juana como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, la C. Campos Morales Esperanza como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/MAR/008/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Alianza Social solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Alianza Social, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- La promovente C. Noemí Ramírez Moreno tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Alianza Social solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. Noemí Ramírez Moreno quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. José Belén Robles Campos como candidato a Presidente Municipal, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Campos Morales Esperanza como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Briones Valencia Juana como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Rico Romero Margarita como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Padilla Ruíz Ma. Lourdes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Contreras Pacheco Raúl como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Sánchez Hernández Eva como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jaime Huerta Hermelindo como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Padilla Hernández Ofelia como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ugalde Aguilar Ma. Guadalupe Lucia como candidato a octavo regidor propietario de ma-

yoría relativa, la C. Mendoza Mata Hortencia como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Robles Campos José Belén como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Padilla Ruiz Ma. Lourdes como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. Briones Valencia Juana como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, la C. Campos Morales Esperanza como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Alianza Social solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Alianza Social solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. José Belén Robles Campos como candidato a Presidente Municipal, nació el 18/marzo/1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 23/octubre/1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, la C. Campos Morales Esperanza como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 01/agosto/1936, por lo que la edad del mismo, es de 66 años cumplidos, la C. Briones Valencia Juana como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 31/marzo/1958, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 17/abril/1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, la C. Rico Romero Margarita como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 27/agosto/1959, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, la C. Padilla Ruiz Ma. Lourdes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 11/febrero/1980, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 6/enero/1961, por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos, el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 5/septiembre/1956, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 27/agosto/1973, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 14/septiembre/1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. Contreras

Pacheco Raúl como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 24/abril/1959, por lo que la edad del mismo, es de 44 años cumplidos, la C. Sánchez Hernández Eva como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 21/agosto/1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, el C. Jaime Huerta Hermelindo como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 25/marzo/1958, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, la C. Padilla Hernández Ofelia como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 3/mayo/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, la C. Ugalde Aguilar Ma. Guadalupe Lucia como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 27/noviembre/1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, la C. Mendoza Mata Hortencia como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 5/diciembre/1978, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, el C. Robles Campos José Belén como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 18/marzo/1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, la C. Padilla Ruiz Ma. Lourdes como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el 11/febrero/1980, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el 27/agosto/73, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el 14/septiembre/1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, la C. Briones Valencia Juana como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el 31/marzo/1958, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el 17/abril/1979, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 6/enero/1961, por lo que la edad del mismo, es de 42 años cumplidos el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, nació el 5/septiembre/1956, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, nació el 23/octubre/1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos la C. Campos Morales Esperanza como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, nació el 1/agosto/1936, por lo que la edad del mismo, es de 66 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Alianza Social promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo**

de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. José Belén Robles Campos como candidato a Presidente Municipal, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Campos Morales Esperanza como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Briones Valencia Juana como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Rico Romero Margarita como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Padilla Ruíz Ma. Lourdes como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Contreras Pacheco Raúl como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Sánchez Hernández Eva como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jaime Huerta Hermelindo como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Padilla Hernández Ofelia como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ugalde Aguilar Ma. Guadalupe Lucia como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Mendoza Mata Hortencia como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, solicitada por el Partido Alianza Social.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del el C. Robles Campos José Belén como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Padilla Ruiz Ma.

Lourdes como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ramírez Moreno Ma. Noemí como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Ramírez Moreno Ma. Cruz como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. Briones Valencia Juana como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Briones Cárdenas Ivon Veatriz como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Robles Corona Gudelia como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Baltazar Montoya Lorenzo como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Becerra Campos Alicia como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, la C. Campos Morales Esperanza como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido Alianza Social

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de este Consejo Distrital XII.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el [Partido Convergencia](#).

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha [veinticinco de abril del dos mil tres](#), recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo [Distrital XII](#) comparecieron ante este Órgano Electoral los [CC. José Luis Aguilera Ortiz y Dulce Selene Lozano Díaz](#) en su carácter de Presidente y Coordinadora de comunicación social, por el [Partido Convergencia](#) mediante el cual [solicitan](#) el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del [C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez](#) como candidato a Presidente Municipal, [la C. Agustina Martínez Ortiz](#) como candidato a [primer regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Raúl Olguín Ramírez](#) como candidato a [primer regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Emilio Pérez Martínez](#) como candidato a [segundo regidor propietario](#) de mayoría relativa, [la C. Agripina Ramírez Sánchez](#) como candidato a [segundo regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Manuel Camacho Molina](#) como candidato a [tercer regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Francisco Camacho Luna](#) como candidato a [tercer regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Francisco Mario Ramírez Hernández](#) como candidato a [cuarto regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Ángel Fernández Delgado](#) como candidato a [cuarto regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Carlos Zúñiga Santiago](#) como candidato a [quinto regidor propietario](#) de mayoría relativa, [la C. Ana María Sánchez Tapia](#) como candidato a [quinto regidor suplente](#) de mayoría relativa, [la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez](#) como candidato a [sexto regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Damián Ramírez Martínez](#) como candidato a [sexto regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Gustavo Cárdenas Rivera](#) como candidato a [séptimo regidor propietario](#) de mayoría relativa, [la C. Rosa María Chávez Trejo](#) como

candidato a [séptimo regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Inosencio Pacheco Chico](#) como candidato a [octavo regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Antonio Martínez Salinas](#) como candidato a [octavo regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez](#) como candidato a [primer regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Manuel Camacho Molina](#) como candidato a [primer regidor suplente](#) de representación proporcional, [la C. Agustina Martínez Ortiz](#) como candidato a [segundo regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Raúl Olguín Ramírez](#) como candidato a [segundo regidor suplente](#) de representación proporcional, [el C. Emilio Pérez Martínez](#) como candidato a [tercer regidor propietario](#) de representación proporcional, [la C. Agripina Ramírez Sánchez](#) como candidato a [tercer regidor suplente](#) de representación proporcional, [la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez](#) como candidato a [cuarto regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Damián Ramírez Martínez](#) como candidato a [cuarto regidor suplente](#) de representación proporcional, [el C. Inosencio Pacheco Chico](#) como candidato a [quinto regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Antonio Martínez Salinas](#) como candidato a [quinto regidor suplente](#) de representación proporcional, formándose el expediente número [CD/MAR/004/2003](#).

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al [Partido Convergencia](#) solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el [Partido Convergencia](#), acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; (86, fracción III, para el caso de Consejos Distritales) (87, fracción III, para el caso de Consejos Municipales); 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes [CC. José Luis Aguilera Ortiz y Dulce Selene Lozano Díaz](#) tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el [Partido Convergencia](#) solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por los [CC. José Luis Aguilera Ortiz y Dulce Selene Lozano Díaz](#) quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: [C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez](#) como candidato a [Presidente Municipal](#), [la C. Agustina Martínez Ortiz](#) como candidato a [primer regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Raúl Olguín Ramírez](#) como candidato a [primer regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Emilio Pérez Martínez](#) como candidato a [segundo regidor propietario](#) de mayoría relativa, [la C. Agripina Ramírez Sánchez](#) como candidato a [segundo regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Manuel Camacho Molina](#) como candidato a [tercer regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Francisco Camacho Luna](#) como candidato a [tercer regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Francisco Mario Ramírez Hernández](#) como candidato a [cuarto regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Ángel Fernández Delgado](#) como candidato a [cuarto regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Carlos Zúñiga Santiago](#) como candidato a [quinto regidor propietario](#) de mayoría relativa, [la C. Ana María Sánchez Tapia](#) como candidato a [quinto regidor suplente](#) de mayoría relativa, [la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez](#) como candidato a [sexto regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Damián Ramírez Martínez](#) como candidato a [sexto regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Gustavo Cárdenas Rivera](#) como candidato a [séptimo regidor propietario](#) de mayoría relativa, [la C. Rosa María Chávez Trejo](#) como candidato a [séptimo regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Inosencio Pacheco Chico](#) como candidato a [octavo regidor propietario](#) de mayoría relativa, [el C. Antonio Martínez Salinas](#) como candidato a [octavo regidor suplente](#) de mayoría relativa, [el C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez](#) como candidato a [primer regidor propietario](#) de representación

proporcional, el C. Manuel Camacho Molina como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Agustina Martínez Ortiz como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. Raúl Olguín Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Emilio Pérez Martínez como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Agripina Ramírez Sánchez como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Damián Ramírez Martínez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Inosencio Pacheco Chico como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Antonio Martínez Salinas como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Convergencia solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Convergencia solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Convergencia promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos, a excepción del C. Damián Ramírez Martínez, quien funge como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, todos los demás cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez como candidato a Presidente Municipal, nació el 25/julio/1947, por lo que la edad del mismo, es de 55 años cumplidos la C. Agustina Martínez Ortiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 16/noviembre/1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. Raúl Olguín Ramírez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 23/octubre/1972, por lo que la edad del mismo, es de 30 años cumplidos, el C. Emilio Pérez Martínez como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 19/septiembre/1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, la C. Agripina Ramírez Sánchez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 14/julio/1954, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos, el C. Manuel Camacho Molina como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 29/mayo/1968, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. Francisco Camacho Luna como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 29/enero/1955, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 48 años cumplidos el C. Francisco Mario Ramírez Hernández como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 23/septiembre/1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos el C. Ángel Fernández Delgado como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 21/diciembre/1945, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos, el C. Carlos Zúñiga Santiago como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 4/noviembre/1959, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, la C. Ana María Sánchez Tapia como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 23/octubre/1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años

cumplidos, [la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez](#) como candidato a [sexto regidor propietario](#) de mayoría relativa, nació el 16/septiembre/1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, [el C. Damián Ramírez Martínez](#) como candidato a [sexto regidor suplente](#) de mayoría relativa, nació el 18/noviembre/1982, por lo que la edad del mismo, es de 20 años cumplidos, [el C. Gustavo Cárdenas Rivera](#) como candidato a [séptimo regidor propietario](#) de mayoría relativa, nació el 19/septiembre/1948, por lo que la edad del mismo, es de 54 años cumplidos, [la C. Rosa María Chávez Trejo](#) como candidato a [séptimo regidor suplente](#) de mayoría relativa, nació el 13/febrero/1974, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, [el C. Inosencio Pacheco Chico](#) como candidato a [octavo regidor propietario](#) de mayoría relativa, nació el 15/septiembre/1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, [el C. Antonio Martínez Salinas](#) como candidato a [octavo regidor suplente](#) de mayoría relativa, nació el 12/junio/1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos, [el C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez](#) como candidato a [primer regidor propietario](#) de representación proporcional, nació el 25/julio/1947, por lo que la edad del mismo, es de 55 años cumplidos, [el C. Manuel Camacho Molina](#) como candidato a [primer regidor suplente](#) de representación proporcional, nació el 29/mayo/1968, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos [la C. Agustina Martínez Ortiz](#) como candidato a [segundo regidor propietario](#) de representación proporcional, nació el 16/noviembre/1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, [el C. Raúl Olguín Ramírez](#) como candidato a [segundo regidor suplente](#) de representación proporcional, nació el 23/octubre/1972, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 30 años cumplidos [el C. Emilio Pérez Martínez](#) como candidato a [tercer regidor propietario](#) de representación proporcional, nació el 19/septiembre/1961, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 41 años cumplidos, [la C. Agripina Ramírez Sáchez](#) como candidato a [tercer regidor suplente](#) de representación proporcional, nació el 14/julio/1954, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos [la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez](#) como candidato a [cuarto regidor propietario](#) de representación proporcional, nació el 16/septiembre/1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos [el C. Damián Ramírez Martínez](#) como candidato a [cuarto regidor suplente](#) de representación proporcional, nació el 18/noviembre/1982, por lo que la edad del mismo, es de 20 años cumplidos, por lo que resulta no tener la edad mínima que es de 21 años cumplidos y en razón de lo cual se advierte que resulta inelegible; [el C. Inosencio Pacheco Chico](#) como candidato a [quinto regidor propietario](#) de representación proporcional, nació el 15/septiembre/1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, [el C. Antonio Martínez Salinas](#) como candidato a [quinto regidor suplente](#) de representación proporcional, nació el 12/junio/1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos .

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el [Partido Convergencia](#) promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este [Consejo Distrital XII](#) con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el [Partido Convergencia](#) promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este **Consejo Distrital XII** es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este **Municipio** por el **Partido Convergencia**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del **C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez** como candidato a Presidente Municipal, **la C. Agustina Martínez Ortiz** como candidato a **primer regidor propietario** de mayoría relativa, **el C. Raúl Olguín Ramírez** como candidato a **primer regidor suplente** de mayoría relativa, **el C. Emilio Pérez Martínez** como candidato a **segundo regidor propietario** de mayoría relativa, **la C. Agripina Ramírez Sánchez** como candidato a **segundo regidor suplente** de mayoría relativa, **el C. Manuel Camacho Molina** como candidato a **tercer regidor propietario** de mayoría relativa, **el C. Francisco Camacho Luna** como candidato a **tercer regidor suplente** de mayoría relativa, **el C. Francisco Mario Ramírez Hernández** como candidato a **cuarto regidor propietario** de mayoría relativa, **el C. Ángel Fernández Delgado** como candidato a **cuarto regidor suplente** de mayoría relativa, **el C. Carlos Zúñiga Santiago** como candidato a **quinto regidor propietario** de mayoría relativa, **la C. Ana María Sánchez Tapia** como candidato a **quinto regidor suplente** de mayoría relativa, **la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez** como candidato a **sexto regidor propietario** de mayoría relativa, **el C. Gustavo Cárdenas Rivera** como candidato a **séptimo regidor propietario** de mayoría relativa, **la C. Rosa María Chávez Trejo** como candidato a **séptimo regidor suplente** de mayoría relativa, **el C. Inosencio Pacheco Chico** como candidato a **octavo regidor propietario** de mayoría relativa, **el C. Antonio Martínez Salinas** como candidato a **octavo regidor suplente** de mayoría relativa.

CUARTO.- Se declara inelegible al [C. Damián Ramírez Martínez](#) como candidato a [sexto regidor suplente](#) de mayoría relativa

QUINTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de el [C. Santiago Lorenzo Martínez Martínez](#) como candidato a [primer regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Manuel Camacho Molina](#) como candidato a [primer regidor suplente](#) de representación proporcional, [la C. Agustina Martínez Ortíz](#) como candidato a [segundo regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Raúl Olguín Ramírez](#) como candidato a [segundo regidor suplente](#) de representación proporcional, [el C. Emilio Pérez Martínez](#) como candidato a [tercer regidor propietario](#) de representación proporcional, [la C. Agripina Ramírez Sáchez](#) como candidato a [tercer regidor suplente](#) de representación proporcional, [la C. Ma. Pueblito Mandujano Pérez](#) como candidato a [cuarto regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Damián Ramírez Martínez](#) como candidato a [cuarto regidor suplente](#) de representación proporcional, [el C. Inosencio Pacheco Chico](#) como candidato a [quinto regidor propietario](#) de representación proporcional, [el C. Antonio Martínez Salinas](#) como candidato a [quinto regidor suplente](#) de representación proporcional, solicitada por el [Partido Convergencia](#).

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al [Partido Convergencia](#), facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de este Consejo Distrital XII.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Liberal Mexicano.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril del dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII compareció ante este Órgano Electoral el C. Reynaldo Luna Zamudio en su carácter de Representante del Partido Liberal Mexicano mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a Presidente Municipal, el C. Román González Ramírez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Cresencio Ramírez Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Arturo Ramírez Coronel como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Victoria Consuelo Ramírez Ríos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Leticia Ramírez Chávez como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Sabina Basilisa Ramírez Velázquez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Chávez Ruíz como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría

relativa, el C. Gerardo Mora Martínez Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Ramírez Luna como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Elvira Martínez Hernández como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Felipe Espinosa Ramírez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Cirilo González Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, el José Ramírez Luna como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. Román González Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Cresencio Ramírez Sánchez como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. Leticia Ramírez Chavez como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Gustavo Lara Solís como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/MAR/017/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Liberal Mexicano solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Liberal Mexicano, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente el C. Reynaldo Luna Zamudio tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Liberal Mexicano solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Reynaldo Luna Zamudio quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a Presidente Municipal, el C. Román González Ramírez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Cresencio Ramírez Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Arturo Ramírez Coronel como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Victoria Consuelo Ramírez Ríos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Leticia Ramírez Chávez como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Sabina Basilisa Ramírez Velázquez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Chávez Ruíz como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Gerardo Mora Martínez Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Ramírez Luna como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Elvira Martínez Hernández como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo como

candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Felipe Espinosa Ramírez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Cirilo González Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, el José Ramírez Luna como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. Román González Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Cresencio Ramírez Sánchez como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Leticia Ramírez Chavez como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Gustavo Lara Solís como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Liberal Mexicano solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Liberal Mexicano solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, a excepción de los CC. Román González Ramírez, candidato a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa y Felipe Espinosa Ramírez, candidato a octavo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Liberal Mexicano promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a Presidente Municipal, nació el 23/febrero/1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. Román González Ramírez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 18/noviembre/1983, por lo que la edad del mismo, es de 19 años cumplidos, por lo que se advierte que resulta no ser mayor de veintiún años como lo ordena la ley por lo que con base en la propia documental pública que exhibe el promovente ha de declararse inelegible para integrar la fórmula de ayuntamiento, el C. Cresencio Ramírez Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 16/junio/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. Arturo Ramírez Coronel como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 7/mayo/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, la C. Victoria Consuelo Ramírez Ríos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 17/noviembre/1964, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, la C. Leticia Ramírez Chávez como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 6/junio/1978, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, la C. María Sabina Basilisa Ramírez Velázquez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 30/diciembre/1948, por lo que la edad del mismo, es de 54 años cumplidos, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 12/mayo/1968, por lo que la edad

del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. José Chávez Ruíz como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 19/marzo/1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos el C. Gerardo Mora Martínez Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 23/septiembre/1974, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 10/agosto/1946, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos, el C. José Ramírez Luna como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 26/octubre/1949, por lo que la edad del mismo, es de 53 años cumplidos, la C. Ma. Elvira Martínez Hernández como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 9/noviembre/1971, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 28/julio/1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 5/abril/1947, por lo que la edad del mismo, es de 56 años cumplidos, el C. Felipe Espinosa Ramírez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, candidato que al no haber exhibido ninguna de las documentales que exige el artículo 225 de la ley de la materia, este consejo esta impedido para proceder al análisis de su cumplimiento, puesto que incumbe al promovente la carga de la prueba en el caso concreto es de declararse igualmente inelegible el C. Felipe Espinosa Ramírez, el C. José Cirilo González Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 20/febrero/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, el C. José Ramírez Luna como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 26/octubre/1949, por lo que la edad del mismo, es de 53 años cumplidos, el C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el 23/febrero/1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el 10/agosto/1946, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos, el C. Román González Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el 18/noviembre/1983, por lo que la edad del mismo, es de 19 años cumplidos, el C. Crescencio Ramírez Sánchez como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el 16/junio/1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos, la C. Leticia Ramírez Chávez como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el 6/junio/1978, por lo que la edad del mismo, es de 25 años cumplidos, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 12/mayo/1968, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, nació el 28/julio/1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, nació el 5/abril/, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, el C. Gustavo Lara Solís como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, nació el 14/enero/1980 que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Liberal Mexicano promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Liberal Mexicano promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Liberal Mexicano promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Liberal Mexicano.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a Presidente Municipal, el C. Cresencio Ramírez Sánchez como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Arturo Ramírez Coronel como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Victoria Consuelo Ramírez Ríos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Leticia Ramírez Chávez como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Sabina Basilisa Ramírez Velázquez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Chávez Ruíz como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Gerardo Mora Martínez Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Ramírez Luna como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Elvira Martínez Hernández como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo

como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Cirilo González Hernández como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO.- Se declara inelegible al C. Román González Ramírez, Candidato a primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa.

QUINTO.- Se declara inelegible al C. Felipe Espinosa Ramírez, Candidato a octavo regidor propietario por el principio de mayoría relativa.

SEXTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de el José Ramírez Luna como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Bonifacio Jiménez Uribe como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Lorenzo Hipólito González Olguín como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. Román González Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Cresencio Ramírez Sánchez como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Leticia Ramírez Chavez como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. Jorge Martínez López como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Inocencio Víctor Martínez Sánchez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Vicente J. Pueblito Ramírez Lugo como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Gustavo Lara Solis como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido Liberal Mexicano.

SEPTIMO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Liberal Mexicano, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. José Luis Rodríguez Gómez y Reyes Frías Rangel en su carácter de

Representante ante el Instituto Electoral de Querétaro y Representante Propietario ante el Consejo Distrital XII, por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicitan el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. Martha Aurora Pérez Said como candidato a Presidente Municipal, el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Juan José García Frías como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Adelita Frías Rangel como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Pueblito Villegas Lira como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Eusebio Hernández Álvarez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Gabriel Frías Rangel como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Epifanía Puresa Ferruzca de Santiago como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/MAR/010/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III ; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. José Luis Rodríguez Gómez y Reyes Frías Rangel tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido de la Revolución Democrática solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. José Luis Rodríguez Gómez y Reyes Frías Rangel quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. Martha Aurora Pérez Said como candidato a Presidente Municipal, el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de mayoría relati-

va, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Juan José García Frías como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Adelita Frías Rangel como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Pueblito Villegas Lira como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Eusebio Hernández Álvarez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Gabriel Frías Rangel como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Epifanía Puresa Ferruzca de Santiago como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Revolución Democrática solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Martha Aurora Pérez Said como candidato a Presidente Municipal, nació el 18/agosto/1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 20/mayo/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 28/febrero/1969, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 34 años cumplidos, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa,

nació el 6/mayo/1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 16/abril/1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 20/enero/1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 21/marzo/1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 3/febrero/1963, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 8/febrero/1981, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 11/abril/1962, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 3/mayo/1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. Juan José García Frías como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 28/julio/1979, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, la C. Adelita Frías Rangel como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 1/junio/1954, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos, la C. María Pueblito Villegas Lira como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 20/junio/1966, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 37 años cumplidos, el C. Eusebio Hernández Álvarez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 16/diciembre/1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. José Gabriel Frías Rangel como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 2/octubre/1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, la C. María Epifanía Puresa Ferruzca de Santiago como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 7/abril/1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 20/mayo/1972, por lo que la edad del mismo, es de 31 años cumplidos, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el 28/febrero/1969, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el 6/mayo/1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el 16/abril/1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el 20/enero/1956, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 47 años cumplidos, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el 21/marzo/1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 3/febrero/1963, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, nació el 8/febrero/1981, por lo que la edad del mismo, es de 22 años cumplidos, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, nació el 11/abril/1962, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 3/mayo/1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Martha Aurora Pérez Said como candidato a Presidente Municipal, el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de mayoría

relativa, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Adelita Frías Rangel como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, la C. María Pueblito Villegas Lira como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Eusebio Hernández Álvarez como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, el C. José Gabriel Frías Rangel como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Epifanía Puresa Ferruzca de Santiago como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del el el C. José Román Frías Rangel como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Javier Villegas Lira como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. del Rocío Ibarra Caltzoncit como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. Elías Ávila Nabor como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. María Luisa Resendiz Hurtado como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Esther Granados Salinas como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. María Martina de Miguel Ochoa como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Juan Carlos Jiménez de Miguel como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Emma Paz Nieto como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Javier Hurtado Amescua como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII comparecieron ante este Órgano Electoral el C. José Carlos Laborde Vega en su carácter de Representante ante el Consejo

Distrital XII, por el Partido del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Gabriel Santos González Colín como candidato a Presidente Municipal, el C. Saturnino González Juárez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Erika Yadira Coronel Herrera como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Bernardino Martínez Ortiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen García Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Antonio González Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Antonio Epifanio Ruiz Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Martha Olvera Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Margarita Estrada Breña como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Rodrigo Vázquez Jiménez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Isabel Corona Carrillo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ana María Juárez Rubio como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rita López Bácnas como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Araceli Coronel Herrera como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Rita López Barcnas como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Alejandro Ramírez Ríos como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Margarita Estrada Breña como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Gabriel Santos González Colín como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Martha Olvera Martínez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/MAR/002/2003.

2.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2002, recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital compareció ante este Órgano Electoral el C. José Carlos Laborde Vega en su carácter de Representante ante el Consejo Distrital XII, por el Partido del Trabajo y acreditado ante este Consejo Distrital, por el Partido del Trabajo, mediante el cual solicita la sustitución de los candidatos de la Fórmula de ayuntamiento en los términos siguientes: la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, es sustituida por la C. Erika Yadira Coronel Herrera como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa; para que con base en ello la C. Erika Yadira Coronel Herrera funja a partir de ahora como tercer regidor propietario de mayoría relativa, y por su parte la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero funja como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa. Y por otra parte presenta en el mismo curso relativo a la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional las siguientes sustituciones: el C. Alejandro Ramírez Ríos como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional es substituido por el C. Gabriel Santos González Colín que fue propuesto como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, para que con base en ello el C. Gabriel Santos González Colín funja como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional y por otra parte el C. Alejandro Ramírez Ríos funja como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional.

3.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Carlos Laborde Vega tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido del Trabajo solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Carlos Laborde Vega quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. Gabriel Santos González Colín como candidato a Presidente Municipal, el C. Saturnino González Juárez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Bernardino Martínez Ortiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen García Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Erika Yadira Coronel Herrera como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Antonio González Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Antonio Epifanio Ruiz Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Martha Olvera Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Margarita Estrada Breña como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Rodrigo Vázquez Jiménez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Isabel Corona Carrillo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ana María Juárez Rubio como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rita López Bárcenas como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Araceli Coronel Herrera como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Rita López Bárcenas como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Gabriel Santos González Colín como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Margarita Estrada Breña como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Alejandro Ramírez Ríos como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Martha Olvera Martínez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el

Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: C. Gabriel Santos González Colín como candidato a Presidente Municipal, nació el 9/enero/1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, el C. Saturnino González Juárez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 29/noviembre/1959, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 23/agosto/78, por lo que la edad de la misma, es de 24 años cumplidos el C. Bernardino Martínez Ortiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 20/mayo/1962, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, la C. Ma. del Carmen García Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 26/junio/1971, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, la C. Erika Yadira Coronel Herrera como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 03/junio/1982, por lo que la edad de la misma, es de 21 años cumplidos, el C. José Antonio González Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 4/abril/1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 8/diciembre/1979, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 9/diciembre/1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos el C. Antonio Epifanio Ruiz Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 30/marzo/1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, la C. Martha Olvera Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 19/enero/1973, por lo que la edad de la misma, es de 30 años cumplidos, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 25/mayo/1971, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, la C. Margarita Estrada Breña como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 10/octubre/1965, por lo que la edad de la misma, es de 37 años cumplidos, el C. Rodrigo Vázquez Jiménez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 28/agosto/1970, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos, la C. Ma. Isabel Corona Carrillo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 19/noviembre/1958, por lo que la edad de la misma, es de 44 años cumplidos, la C. Ana María Juárez Rubio como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 25/julio/1943, por lo que la edad de la misma, es de 59 años cumplidos, la C. Rita López Barcéñas como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, nació el 19/noviembre/1973, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos la C. Araceli Coronel Herrera como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 7/marzo/1969, por lo que la edad de la misma, es de 34 años cumplidos, la C. Rita López Barcéñas como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el 19/noviembre/1973, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos el C. Gabriel Santos González Colín como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el 09/enero/1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos la C. Margarita Estrada Breña como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, nació el 10/octubre/1965, por lo que la edad de la misma, es de 37 años cumplidos, el C. Alejandro Ramírez Ríos como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el 11/julio/1954, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 48 años cumplidos, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el 8/diciembre/1979, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 23 años cumplidos, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 23/agosto/1978, por lo que la edad de la misma, es de 24 años cumplidos. la C. Martha Olvera Martínez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, nació el 19/enero/1973, por lo que la edad de la misma, es de 30 años cumplidos, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, nació el 9/diciembre/1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 25/mayo/1971, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital XII con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Gabriel Santos González Colín como candidato a Presidente Municipal, el C. Saturnino González Juárez como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Bernardino Martínez Ortiz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. del Carmen García Ramírez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Erika Yadira Coronel Herrera como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Antonio González Ramírez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Antonio Epifanio Ruiz Cruz como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Martha Olvera Martínez como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Margarita Estrada Breña como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Rodrigo Vázquez Jiménez como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Isabel Corona Carrillo como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ana María Juárez Rubio como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Rita López Bárcenas como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. Araceli Coronel Herrera como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, la C. Rita López Bárcenas como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Gabriel Santos González Colín como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Margarita Estrada Breña como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Alejandro Ramírez Ríos como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. Carlos Alberto Nieves Herrera como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Juana Evelia Zendejas Guerrero como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. Martha Olvera Martínez como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Sacramento Rodríguez Bautista como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Ismael Rodríguez Pérez como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, solicitada por el Partido del Trabajo.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de este Consejo Distrital.

Dado en el Municipio de El Marques, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres. DOY FE-----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PRI-PVEM "ALIANZA PARA TODOS" SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega en su carácter de presidente y vicepresidente del Comité Político de La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. Juan Pastor Ceferino Ramírez Olvera como candidato a diputado propietario y la C. María Celia Georgina Rico Moya como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/005/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. Miguel Calzada Mercado y Fernando Orozco Vega quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. J. Juan Pastor Ceferino Ramírez Olvera, como Diputado Propietario, y la C. María Celia Georgina Rico Moya, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H.

Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. J. Juan Pastor Ceferino Ramírez Olvera, para candidato a Diputado Propietario, nació el 30/marzo/1943, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 60 años cumplidos, y la C. María Celia Georgina Rico Moya, para candidato a Diputado Suplente, nació el 6/octubre/1956, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 46 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dis-

puesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos" promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. Juan Pastor Ceferino Ramírez Olvera como candidato a Diputado Propietario y de la C. María Celia Georgina Rico Moya como candidato a Diputado Suplente, presentado por La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a La Coalición PRI-PVEM "Alianza para todos", facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Convergencia.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. José Luis Aguilera Ortiz y Dulce Selene Lozano Díaz en su carácter de presidente y representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XII, respectivamente, por el Partido Convergencia mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Vicente Luna Flores como candidato a diputado propietario y el C. Alfredo Martínez Ramírez como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/003/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Convergencia solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Convergencia acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. José Luis Aguilera Ortiz y Dulce Selene Lozano Díaz, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Convergencia solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. José Luis Aguilera Ortiz y Dulce Selene Lozano Díaz quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Vicente Luna Flores, como Diputado Propietario, y el C. Alfredo Martínez Ramírez, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Convergencia solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Convergencia solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Vicente Luna Flores, para candidato a Diputado Propietario, nació el 19/julio/1965, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 37 años cumplidos, y el C. Alfredo Martínez Ramírez, para candidato a Diputado Suplente, nació el 12/enero/1955, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 48 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios,**

y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Convergencia promoviente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Vicente Luna Flores como candidato a Diputado Propietario y del C. Alfredo Martínez Ramírez como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Convergencia.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Convergencia, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Saúl Ugalde González en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XII por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Jorge Arturo Lomelí Noriega como candidato a diputado propietario y la C. Teresa Monroy Morales como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/011/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Acción Nacional solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Acción Nacional acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promoventes C. Saúl Ugalde González, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Acción Nacional solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Saúl Ugalde González quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Jorge Arturo Lomelí Noriega, como Diputado Propietario, y la C. Teresa Monroy Morales, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Qro., y por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., respectivamente,

donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Jorge Arturo Lomelí Noriega, para candidato a Diputado Propietario, nació el 12/julio/1958, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 44 años cumplidos, y la C. Teresa Monroy Morales, para candidato a Diputado Suplente, nació el 13/diciembre/1963, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 39 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el

padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Jorge Arturo Lomelí Noriega como candidato a Diputado Propietario y de la C. Teresa Monroy Morales como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a el Partido Acción Nacional, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

RESULTANDOS

- 1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez en su carácter de Presidente de la Junta de Dirección del Partido Fuerza Ciudadana mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. José Arturo Zúñiga Burgos, como candidato a diputado propietario y la C. Marcela Valdés García como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/014/2003.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Fuerza Ciudadana solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Fuerza Ciudadana acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.
- II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.
- III.- El promovente C. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

- I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. José Arturo Zúñiga Burgos, como Diputado Propietario, y la C. Marcela Valdés García, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. José Arturo Zúñiga Burgos, para candidato a Diputado Propietario, nació el 6/mayo/1959, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 43 años cumplidos, y la C. Marcela Valdés García, para candidato a Diputado Suplente, nació el 16/enero/1964, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 39 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Fuerza Ciudadana promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios,**

y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Fuerza Ciudadana promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. José Arturo Zúñiga Burgos, como candidato a Diputado Propietario y de la C. Marcela Valdés García como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Fuerza Ciudadana.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a el Partido Fuerza Ciudadana, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Liberal Mexicano.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. Patricio Peralta Méndez y Jesús Espinosa Cruz en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Coordinador Ejecutivo del Partido Liberal Mexicano mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Patricio Peralta Méndez como candidato a diputado propietario y el C. José Javier García Cardoso como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/016/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Liberal Mexicano solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Liberal Mexicano acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. Patricio Peralta Méndez y Jesús Espinosa Cruz, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que Partido Liberal Mexicano solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. Patricio Peralta Méndez y Jesús Espinosa Cruz quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Patricio Peralta Méndez, como Diputado Propietario, y el C. José Javier García Cardoso, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Liberal Mexicano solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., y por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., respectivamente,

donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Liberal Mexicano solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Patricio Peralta Méndez, para candidato a Diputado Propietario, nació el 17/marzo/1960, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 42 años cumplidos, y el C. José Javier García Cardoso, para candidato a Diputado Suplente, nació el 9/Noviembre/1951, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 51 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Liberal Mexicano promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dis-

puesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Liberal Mexicano promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Liberal Mexicano.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Patricio Peralta Méndez como candidato a Diputado Propietario y del C. José Javier García Cardoso como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Liberal Mexicano.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a el Partido Liberal Mexicano, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

- 1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. José Luis Rodríguez Gómez y Reyes Frías Rangel en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y representante propietario ante este Consejo Distrital, respectivamente, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Jesús Reyes Coca González como candidato a diputado propietario y el C. Alejo Nemesio Varela Celis como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/009/2003.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido de la Revolución Democrática acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.
- II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.
- III.- Los promoventes CC. José Luis Rodríguez Gómez y Reyes Frías Rangel, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido de la Revolución Democrática solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. José Luis Rodríguez Gómez y Reyes Frías Rangel quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Jesús Reyes Coca González, como Diputado Propietario, y el C. Alejo Nemesio Varela Celis, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayun-

tamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Revolución Democrática solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Jesús Reyes Coca González, para candidato a Diputado Propietario, nació el 6/enero/1955, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 48 años cumplidos, y el C. Alejo Nemesio Varela Celis, para candidato a Diputado Suplente, nació el 17/Julio/1961, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 41 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el

padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Jesús Reyes Coca González como candidato a Diputado Propietario y del C. Alejo Nemesio Varela Celis como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

RESULTANDOS

- 1.- Por escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Ricardo Martínez Montes en su carácter de Delegado Estatal en Querétaro del Partido de la Sociedad Nacionalista mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Silvestre Rodríguez Ríos como candidato a diputado propietario y la C. Martha Guerrero Flores como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/013/2003.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.
- II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.
- III.- El promovente C. Ricardo Martínez Montes, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Ricardo Martínez Montes quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Silvestre Rodríguez Ríos, como Diputado Propietario, y la C. Martha Guerrero Flores, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Silvestre Rodríguez Ríos, para candidato a Diputado Propietario, nació el 26/septiembre/1975, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 27 años cumplidos, y la C. Martha Guerrero Flores, para candidata a Diputado Suplente, nació el 2/Julio/1961, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 42 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la**

elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Silvestre Rodríguez Ríos, como candidato a Diputado Propietario y de la C. Martha Guerrero Flores como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a el Partido de la Sociedad Nacionalista, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSÉ LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. José Carlos Laborde Vega en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XII por el Partido del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. José Carlos Laborde Vega como candidato a diputado propietario y el C. Javier Rafael Perales López como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/001/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido del Trabajo acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Carlos Laborde Vega, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido del Trabajo solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Carlos Laborde Vega quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. José Carlos Laborde Vega, como Diputado Propietario, y el C. Javier Rafael Perales López, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo +solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Qro., y por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro. donde los candida-

tos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. José Carlos Laborde Vega, para candidato a Diputado Propietario, nació el 28/septiembre/1969, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 33 años cumplidos, y el C. Javier Rafael Perales López, para candidato a Diputado Suplente, nació el 20/enero/1963, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 40 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el

padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido del Trabajo promueve se encuadra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. José Carlos Laborde Vega como candidato a Diputado Propietario y del C. Javier Rafael Perales López como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido del Trabajo

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

La Cañada, El Marques, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital XII, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Noemí Ramírez Moreno en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital XII por el Partido Alianza Social mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Rosa María Pérez Cervantes como candidato a diputado propietario y el C. Hugo Robles Becerra como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/MAR/007/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Alianza Social solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Alianza Social acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Noemí Ramírez Moreno, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Alianza Social solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Noemí Ramírez Moreno quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Rosa María Pérez Cervantes, como Diputado Propietario, y el C. Hugo Robles Becerra, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Alianza Social solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Alianza Social solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Rosa María Pérez Cervantes, para candidato a Diputado Propietario, nació el 4/enero/1966, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 37 años cumplidos, y el C. Hugo Robles Becerra, para candidato a Diputado Suplente, nació el 14/marzo/1978, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 25 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios,**

y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Alianza Social promoviente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Rosa María Pérez Cervantes como candidato a Diputado Propietario y del C. Hugo Robles Becerra como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido Alianza Social.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello al C. Lic. Roberto Ariel González Huerta, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital XII.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GLORIA CALTZONTZI LOPEZ	Rúbrica	
MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	Rúbrica	
JUAN JOSE LUCIANO GUEVARA MARTINEZ	Rúbrica	
CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	Rúbrica	
FRANCISCO JAVIER ADOLFO RAMOS CANTORAL	Rúbrica	

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rúbrica

SECRETARIO TECNICO

Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE N° 032/2003

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO 2003. VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 21 DE ABRIL DEL PRESENTE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR LA QUE SE LE NIEGA EL REGISTRO AL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL MENCIONADO PARTIDO, Y:

RESULTANDOS:

Primero.- Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con fecha 24 de abril del año en curso a las 16:18 horas P. M. se presentó el C. Ricardo Martínez Montes, en su carácter de

Delegado Estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista, carácter que le es legalmente reconocido por este Organismo Electoral, presentado escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución de fecha 21 de abril del año en curso tomada en sesión extraordinaria, mediante la cual le niega el registro del candidato a Gobernador del Estado por el partido recurrente, resolución que le agravia en los términos en que lo señala en su escrito; en consecuencia se formó el expediente número 032/2003 y en el acuerdo que radica el mismo se da cuenta del ofrecimiento de las pruebas que a juicio del actor son convenientes, de las que le son admitidas las siguientes: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consisten en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consisten en constancia de residencia DLC/00132/2003 de fecha 15 de abril del presente, expedida por el Delegado Municipal del Ayuntamiento del Marques, Querétaro (SIC); 5.- documental publica consiste en copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez, certificada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en fecha 14 de abril del presente (SIC); 6.- documental publica consistente en copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez; La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003, abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista; se ordenó notificar a los partidos acreditados ante el Instituto en su carácter de interesados, para que en el término de 48 horas que la Ley señala, presenten los escritos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, considerando que les puede surgir algún derecho incompatible con el del promoverlo o, en su caso, en la resolución que se llegare a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses; de igual manera se informó con la oportunidad del caso al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. -----

Segundo.- Por auto de fecha 6 de mayo del año en curso, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el recurrente. -----

Tercero.- Por auto de fecha 6 de mayo del año en curso, se citó a resolución, misma que deberá dictarse de conformidad con lo que dispone el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

CONSIDERANDOS:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista en fecha 24 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 251, 252, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud mediante la cual se presenta el recurso de reconsideración fue el correcto, en atención a lo que disponen los artículos 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Expresa el partido recurrente como fundamento de su acto reclamado: "... Que con el presente libelo ... y con apoyo en lo establecido por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma a interponer Recurso de Reconsideración en contra de las temerarias e injustificadas resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 21 de abril de 2003, relativas a las solicitudes de registro de nuestro candidato a la Gobernatura del Estado, en la que sin razón ni fundamento legal alguno se niega el Registro conculcando de ese modo los derechos Político Electorales de este Partido Político y de nuestros Candidatos establecidos por los artículos 14, 16, 17, 35, 36, 41, 55 Y 116 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 1 al 3, 13, 20, 21, 50, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Artega; 16, 22, 23, 225, 229 y demás relativos y aplicables del de la Ley Electoral del Estado de Querétaro ". -----

Sirven de apoyo a los agravios del recurrente los siguientes hechos: -----

1.- Con fecha 14 de abril del año en curso, el Partido de la Sociedad Nacionalista, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitud de Registro de Candidato a la Gobernatura del Estado, para contender en el proceso electoral ordinario de 2003, acompañando a ésta la documentación correspondiente. -----

2.- Con fecha 15 de abril en curso, mediante escrito de esa fecha y en alcance a nuestra solicitud de fecha 14 citado en el párrafo que antecede, presentamos ante la responsable documentación original de la documentación que se había entregado como copia fotostática. -----

3.- Con fecha 21 de abril en curso, El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió y aprobó una resolución relativa a la solicitud de registro del Candidato para Gobernador del Estado que fuera presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, ante ese Consejo General, en el cual en su TERCER punto resolutive, sin motivación y fundamentación correspondiente, dicta: "TERCERO: El consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es improcedente y no se concede el registro del C. Roberto Meneses Gómez, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido de la Sociedad Nacionalista." -----

Resolución con la que evidentemente se conculcan los derechos político electorales de este Partido Político y a los Candidatos que integran su Planilla, dejándolos en un total estado de indefensión, al negarles el derecho de participar en las Elecciones Ordinarias que se llevará a cabo el próximo seis de julio del año en curso. -----

Acuerdo que se anexa y que el Partido de la Sociedad Nacionalista impugna a través del presente Recurso de Reconsideración, por considerar que le causa los siguientes: -----

Cuarto.- Constituye el recurrente su primer agravio en lo siguiente: -----

"1.- 'Causa Agravio a mi representada, el contenido del resolutivo tercero de las resoluciones de marras... en virtud de que los mismos pretenden hacer nugatorio un derecho político electoral que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga tanto a este Partido Político como a nuestros Candidatos, sin fundamento legal alguno para tomar tal decisión... Resulta inconcebible, que la responsable rechace la solicitud de Registro del Candidato a Gobernador por el Partido de la Sociedad Nacionalista, excusándose para ello en una interpretación equivocada de la ley, y sobre todo ignorando las evidencias que les fueron presentadas, faltando de ese modo a los principios de exhaustividad y legalidad a los que se encuentra la autoridad electoral, y más aún considerando no es necesario el análisis de la documentación presentada, en un texto que a la letra dice: "en cuanto a los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro... Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud de sustitución, copia simple del acta de nacimiento, copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de la credencial de elector del candidato... de lo anterior se puede apreciar que el candidato sustituto es omiso en el cumplimiento de los requisitos del artículo en comento (225), toda vez, que de los documentos que presenta con la solicitud, únicamente cumple con los requisitos el relativo a la credencial de elector debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, **omitiendo presentar; copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su residencia...**". Sin embargo, no asiste la razón a esa autoridad, en virtud de que este Partido Político no está de ninguna manera siendo omiso en la presentación de la documentación legalmente requerida, si existe error en la forma de su presentación, sin embargo el mismo no es motivo de rechazo de la candidatura en virtud de que existían en manos de esta autoridad elementos suficientes de prueba para acreditar los requisitos de elegibilidad de nuestro candidato. "Cabe destacar que en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato, **las que no pueden ser tomadas en cuenta en virtud de que, como quedó asentado anteriormente, fueron presentados fuera del plazo legal para la sustitución libre y el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado** aunado a lo anterior, la constancia de residencia no reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia...". Lo que de ninguna manera se justifica, pues la documentación entregada a esa autoridad acompañada de la solicitud, como es el caso del acta de nacimiento, la presentación de la copia simple hace presumible de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia la existencia de la documentación original. Y más aún si al momento de la calificación de la documentación acompañada a la solicitud de registro, existió en el ánimo de esa autoridad alguna duda respecto de la veracidad de los documentos que obraban en su poder, no existe justificación legal alguna para que la misma no pudiese tomar en consideración la información contenida en la documentación entregada con posterioridad, pues no sería base de la calificación, pero si es materia de refrendo de una documentación de la que pudiese tenerse dudas respecto de su autenticidad. Error de legalidad que continúa cometiendo el Consejo General al realizar el análisis sobre 'el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, al señalar lo siguiente: "**A) Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.** Al efecto debe decirse que no se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del C. Roberto Meneses Gómez, toda vez, que la copia simple del acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro, no merece concederle valor probatorio pleno al no reunir los requisitos dispuestos por el artículo 185 fracción cuarta en relación con el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Es muy clara la errónea interpretación y aplicación que del artículo 50 Constitucional pretende realizar esa autoridad, en virtud de que dicho artículo como se transcribe con anterioridad establece como primer hipótesis, ser MEXICANO POR NACIMIENTO, lo que queda absolutamente probado con la copia del acta de nacimiento del C, Roberto Meneses Gómez y que se puede constatar mediante su clave de elector que contiene la credencial para votar que fue cotejada y certificada por el Secretario Ejecutivo de esa Autoridad Electoral. Además de que el original de dicha documentación obra también en propiedad de la revisora, sin que exista un impedimento legal para que la misma pueda llevar a cabo el cotejo de un documento, sólo porque el mismo fue presentado con posterioridad, si la constancia fue presentada en tiempo. Es absolutamente erróneo por parte de la autoridad considerar que le debía haber sido presentado en el mismo momento la copia del acta de nacimiento y el original para ser cotejado, pues los artículos 185 y 187 citados, establecen que será documental pública aquella que fue expedida por la autoridad pública 'en el cumplimiento de sus funciones, lo que sin duda alguna ocurrió con el acta de nacimiento del C, Roberto Meneses Gómez, pues de ningún modo este documento pudo ser expedido por persona distinta a la del Registro Civil. Y como hemos mencionado de existir alguna duda respecto al contenido de dicha acta, la misma debe ser despejada con la copia certificada que obra en poder de la autoridad al momento de realizar la calificación. Pues si bien es cierto a la copia simple no se le puede otorgar valor probatorio pleno, dicho documento tiene el valor probatorio requerido para hacer constancia de los datos establecidos en su contenido, a lo que se le puede dar valor probatorio pleno de un simple cotejo que puede realizar la autoridad de la copia certificada que ya obra en su poder, y para lo cual no existe impedimento legal alguno, ni impugnación de terceros". -----

Para acreditar los agravios que dice le causa la resolución recurrida, ofrece y relaciona las pruebas, mismas que le fueron admitidas las siguientes: "1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se

le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consisten en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez". 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. -----

Con la finalidad de atender puntualmente el agravio a que se refiere el presente y tomando en cuenta que el mismo consta de varias partes y elementos, es de realizar el respectivo análisis separando cada uno a fin de darles respuesta puntual y legal, lo que se realiza de la manera siguiente: "... Que con el presente libelo ... y con apoyo en lo establecido por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma a interponer Recurso de Reconsideración en contra de las temeraria e injustificadas resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 21 de abril de 2003, relativas a las solicitudes de registro de nuestro candidato a la Gobernatura del Estado, en la que sin razón ni fundamento legal alguno se niega el Registro conculcando de ese modo los derechos político Electorales de este Partido Político y de nuestros Candidatos...". A este respecto debe decirse al recurrente que la autoridad electoral a la que le corresponde resolver respecto de las solicitudes de registro de candidatos, debe, en forma imperativa, obedecer los mandamiento que le señala la Ley Electoral del Estado en los artículo 224 y 225; respecto al primero, de su lectura se desprenden los datos que debe tener la solicitud de registro de candidatos, que son: **"I.- nombre completo y apellidos; II.- lugar y fecha de nacimiento; III.- domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV.- folio y clave de elector; V.- cargo para el que se postula y, VI.- acompañar la fotografía tipo pasaporte a color del candidato. La solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra"**. De las pruebas ofrecidas por el recurrente, con ninguna acredita haber dado cumplimiento con las exigencias en mención, con independencia del valor y fuerza legal que a ellas les reconoce la Ley; de la prueba aportada como medida para mejor proveer por la Secretaría Ejecutiva, la que por ser documental publica, merece valor probatorio pleno atentos a lo que dispone el numeral 187 de la Ley Electoral del Estado, de la que se desprende que el recurrente en la solicitud de registro de sustitución del candidato, la que es presentada en el último minuto de la fecha de registro y realizada de puño y letra del representante de la recurrente, la que obra a fojas 17 frente del expediente de registro y marcada como siete del las pruebas ofrecidas, de la que se desprende que el recurrente omite dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el numeral 224 arriba citado, por lo que la negativa de registro deja de ser injustificada y sin fundamento legal, como lo refiere en su agravio el recurrente y por ello no se conculcan los derechos político electorales del partido y de su candidato. Respecto al segundo, el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, de su lectura se desprende que en la solicitud de registro de candidatos se deberán cumplir con los siguientes requerimientos, como se transcribe a continuación de manera literal: **"A la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio. Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser cotejados por el secretario del consejo con su original a petición de parte interesada... Así mismo, deberán acompañar los escritos a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de esta Ley"**. De las pruebas ofrecidas por el recurrente, con ninguna acredita haber dado cumplimiento con los requisitos en mención, con independencia del valor y fuerza legal que a ellas les reconoce la Ley; de la prueba aportada como medida para mejor proveer por la Secretaría Ejecutiva, la que es documental publica, misma que merece valor probatorio pleno atentos a lo que dispone el numeral 187 de la Ley Electoral del Estado, de la que se desprende que el recurrente en la solicitud de registro de sustitución del candidato, la que es presentada en el último minuto de la fecha de registro y realizada de puño y letra del representante de la recurrente, la que obra a fojas 17 frente del expediente de registro, de la que se desprende que el representante de la ahora recurrente solamente presenta en el plazo legal que tenía, esto es del 1 al 14 de abril, como lo prevé el artículo 229 de la Ley Electoral, copia cotejada de la credencial de elector, omitiendo presentar copia certificada del acta de nacimiento, omite presentar constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y omite presentar los escritos a que se refiere el ultimo párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral, en consecuencia y ante la omisión de referencia, en aplicación del principio de legalidad que contempla el artículo 5 de la referida Ley, no queda mas que sostener que incumplió con dichos requisitos y por ello es fundada la negativa de su registro; lo anterior de ninguna manera hace nugatorio el derecho político electoral que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, como lo arguye el recurrente, pues para tener acceso a los derechos contemplados en ambas constituciones, relativos a la materia electoral local, deberán los ciudadanos y partidos sujetarse a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reglamentaria de aquellas en los citados derechos y al no hacerlo así por causas imputables a los partidos y candidatos, los referidos derechos dejan de tener vigencia y aplicación en perjuicio de quienes incumplen con los mismos. -----

En relación a la segunda parte del concepto de agravio expresado por el recurrente, que dice: "...Sin embargo, no asiste la razón a esa autoridad, en virtud de que este Partido Político no está de ninguna manera siendo omiso en la presentación de la documentación legalmente requerida, si existe error en la forma de su presentación, sin embargo el mismo no es motivo de rechazo de la candidatura en virtud de que existían en manos de esta autoridad elementos suficientes de prueba para acreditar los requisitos de elegibilidad de nuestro candidato. "...Cabe destacar que en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Muni-

pal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato, **las que no pueden ser tomadas en cuenta en virtud de que, como quedo asentado anteriormente, fueron presentados fuera del plazo legal para la sustitución libre y el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado...**” aunado a lo anterior, la constancia de residencia no reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia...”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece y relaciona las pruebas, mismas que le fueron admitidas las siguientes: “1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consisten en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez”. 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. En relación a que el “partido político no está siendo omiso en la presentación de la documentación legalmente requerida”; dicha parte de agravio ha sido estudiada con anterioridad y se ha resuelto sobre la misma; en relación a que “sí existe error en la forma de su presentación, sin embargo el mismo no es motivo de rechazo de la candidatura en virtud de que existían en manos de esta autoridad elementos suficientes de prueba para acreditar los requisitos de elegibilidad de nuestro candidato”; al respecto es necesario señalar que ello no es así ya que como se ha expresado antes en aplicación del principio de legalidad que revisten los actos del Instituto Electoral de Querétaro y el contenido de los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral en vigor, éstos imponen de manera imperativa el cumplimiento de los requisitos que han sido mencionados antes y al no hacerlo así, obliga a la autoridad a negar el registro de su candidato por incumplimiento de los dichos requisitos; a mayor abundamiento, el recurrente expresamente lo confiesa el escrito mediante el que recurre, misma que como documental pública obra agregada y numerada como siete en las pruebas que fueron admitidas en su recurso, la que dada su naturales tiene valor probatorio pleno acorde a lo que señala el numeral 187 de la Ley Electoral, cuando dice: “...sí existe error en su forma de presentación...”, confesión que en documental pública obra, la que al ser realizada ante la autoridad y bajo protesta, releva de otras pruebas y conduce a reafirmar que en la solicitud de sustitución de candidato fue omiso en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y a que se ha hecho referencia abundantemente en la presente. -----

Continuando con el análisis de su primer agravio, tenemos que el recurrente dice: “...**Cabe destacar que en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato, las que no pueden ser tomadas en cuenta en virtud de que, como quedo asentado anteriormente, fueron presentados fuera del plazo legal para la sustitución libre y el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado...**”; a este respecto es de destacarse que como el mismo recurrente nuevamente lo confiesa en la documental pública que se contiene en la presentación de su solicitud de sustitución y que obra agregada a la certificación del expediente 031/2003, sí fue omiso en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 225, especialmente el relativo a la constancia de residencia de su candidato al solicitar el registro, lo anterior se acredita con la copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista y que le Secretaría Ejecutiva agrega al expediente como medida para mejor proveer y de la cual se acredita la omisión en la presentación del documento de referencia, copia certificada que al ser documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral en vigor; adicionalmente a lo anterior el recurrente nuevamente confiesa: “... **en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato...**”; de la anterior parte de agravio se desprenden dos elementos que es conveniente analizar de manera separada: 1.- el mismo partido confiesa que presento escrito fuera del plazo, lo que obliga a la autoridad a desconocerle valor legal alguno, pues el plazo que la ley le concede para el registro de candidatos es del 1 al 14 de abril, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 229 de la Ley Electoral, por lo que de no presentarse en dicho plazo obliga a la autoridad a tenerlos por no presentados, en aplicación de los principio de certeza y legalidad que contempla el artículo 5 y 225 del referido ordenamiento legal, en este tenor debe resaltarse que son objeto de prueba los hechos, no lo es el derecho; a lo antes referido son aplicables los siguientes criterios sustentados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado que dicen: -----

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA.- Respecto a que no se debió negar el registro de la fórmula de Ayuntamiento, se toma en consideración que está demostrado que el impetrante omitió acompañar a su solicitud de registro las constancias de residencia de todos y cada uno de los candidatos, incumpliendo con la obligación que imponen los artículos 15 y 225 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 87 de la Constitución Política Local, por lo que esta Sala resuelve que no es procedente el registro. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 8/2000.**

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, MOMENTO EN QUE DEBE EXHIBIRSE ANTE EL CONSEJO.- El apelante tiene razón al afirmar que las constancias de residencia de los candidatos han sido exhibidas ante el Consejo, sin embargo las mismas prueban que estas fueron presentadas cinco días después de que concluyó el plazo concedido para el registro; y dado que

deben ser entregadas en el momento de formular la solicitud de registro, no es posible tomarlas en cuenta. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 8/2000 y 10 y 17/00 acumulados.**

2.- en el escrito presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el recurrente exhibe: "**constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado**", a este respecto es obligado señalar que el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado dice: "A la solicitud deberán acompañarse... constancia de tiempo de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio", y como se desprende de la propia documental pública en la que se contiene la confesión que realiza el recurrente es su recurso, exhibe una supuesta constancia de residencia expedida por el delegado municipal, lo que contraviene con el contenido del artículo arriba citado que exige que dicha constancia sea expedida por el secretario del ayuntamiento, ya que es de explorado derecho que el delegado municipal carece de facultades para la expedición de dicha constancia, a este respecto son aplicables los siguientes criterios sustentados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado que dice: -----

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, AUTORIDAD POR QUIEN DEBE ESTAR EXPEDIDA LA. Si la constancia presentada para acreditar el tiempo de residencia de un candidato, se encuentra signada por persona distinta del Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio, no se cumplen los requisitos legales que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidato, toda vez que la Ley Electoral señala claramente en el numeral 255, que la autoridad municipal por quien debe estar expedida la constancia de residencia, es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio; precepto legal que debe interpretarse en sentido estrictamente gramatical, por lo que no admite interpretación por analogía o mayoría de razón. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 13/00.**

CRITERIO OBLIGATORIO:

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, NO ES FACULTAD DEL DELEGADO EXPEDIRLA.- Si el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos son órganos de gobierno; si el numeral 17 del mismo ordenamiento señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente y Regidores; y si el artículo 52 dispone que para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento, este se auxiliara de una Secretaría; aún cuando el artículo 63 dispone que los Delegados son autoridades auxiliares; se concluye que si el Ayuntamiento se auxilia de un Secretario, este no es miembro del Ayuntamiento y si el Delegado Municipal es autoridad auxiliar municipal que representa al Ayuntamiento, no representa al secretario; y por eso no tiene facultades para expedir la constancia de residencia. **Criterio obligatorio sostenido en los recursos de apelación 10/2000 y 17/2000 acumulados, 13/00 y 15/00.**

Quinto.- Constituye el recurrente su segundo agravio en lo siguiente: -----
 "Causa agravio a mi representada la declaración realizada por esa autoridad electoral en la que en una muy equivocada interpretación de la legislación vigente, manifiesta erróneamente: "Por lo que respecta **al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles**, del candidato cuyo registro se solicita, el partido no exhibe documento idóneo que acredite lo antes mencionado, por lo que en tal virtud, **debe tenerse por no cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio.** El hecho de que nuestro candidato haya presentado copia certificada de una credencial de elector y que esa autoridad electoral no tenga prueba en contrario de que existe el pleno uso de sus derechos político electorales, queda probado en virtud de que de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, aquella persona que sea suspendida en el ejercicio de esos derechos, será aquella en contra de la que ya se haya dictado una sentencia condenatoria, y cuando eso ocurre, se emite un aviso a la autoridad electoral, que evidentemente no existe dado que de ser así la secretaría ejecutiva de ese Instituto no habría certificado dicha credencial de elector". -----

Para acreditar su dicho, el recurrente ofrece y le son admitidas las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez". 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Las anteriores pruebas, por ser públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 187 de la Ley Electoral, sin embargo, el recurrente omite señalar puntualmente en su agravio, con cual de ellas acredita o acreditó el cumplimiento del requisito que nos ocupa pues de su análisis riguroso, en ninguna de las admitidas se puede desprender que en la solicitud de sustitución dio cumplimiento con el requisito en mención, correspondiéndole la obligación de probar su pretensión, en aplicación de lo que señala el numeral 182 del referido ordenamiento legal que dice: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión."; al no hacerlo como le obliga la Ley, no queda otra opción legal que tener por no acreditado el extremo a estudio. -----

Sexto.- Constituye el recurrente su tercer agravio en lo siguiente: -----
 "Causa agravio a mi representada, la aplicación equivocada de la ley y la conculcación que pretende realizar respecto de los derechos político electorales pero más aún al negarse a ver lo que tienen de frente, al negarse a considerar una documentación y evidencias que están en su poder y que de acuerdo al principio de exhaustividad y certeza jurídica debería tomar en consideración. Pues de hecho continúa diciendo en la resolución de marras: B) Tener treinta años cumplidos al día de la

elección. "El requisito antes mencionado, resulta ocioso entrar a su estudio en virtud de que como se desprende del inciso anterior, no se le concede valor probatorio pleno, al documento por medio del cual se pudiera desprender los datos para cumplimentar el presente. Que como hemos mencionado a pesar de haber contado inicialmente con la copia del acta de nacimiento, omite poner atención y otorgar el valor probatorio que la misma merece, aún cuando posee evidencia clara de que nuestro candidato cumple con tal requisito". -----

Para acreditar su dicho, el recurrente ofrece y le son admitidas las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (IDEM); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez". 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Las anteriores pruebas, por ser públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 187 de la Ley Electoral, sin embargo, de las pruebas que obran en los autos y que fueron analizadas al resolver la solicitud de registro del candidato sustituto, los únicos documentos que acreditan con valor probatorio pleno las circunstancias que prevalecieron en el momento de resolver el registro, lo son las que presento el recurrente en tiempo para ello, y de ellas se desprende fehacientemente que fue agregada a la solicitud de registro y sustitución copia simple del acta de nacimiento del candidato, la que desde luego no merece ni merecía reconocerle ningún valor y como ya se ha citado con anterioridad, el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de manera imperativa exige que: "...a la solicitud de registro deberá acompañarse copia certificada del acta de nacimiento...", y como se ha señalado, el ahora recurrente a su solicitud acompañó solamente copia simple, de lo anterior se desprende contravención al ordenamiento en mención y de ello se deriva de manera natural el nulo valor que tiene el documento presentado y por lo mismo carece de razón el recurrente, por lo no queda más que confirmar la estimativa del documento al que se le desconoce valor alguno e inútil entrar a su estudio. -

Séptimo.- Respecto al cuarto agravio, a fin de realizar su análisis es conveniente separarlos en partes, respecto a la primera parte dice lo siguiente: -----

"Causa agravio a mi representada la pretensión y exigencia de esa imponer la carga de la prueba de las cuestiones negativas... por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo en comento, los relativos al no desempeño del cargo o comisión de 'la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos políticos o de seguridad pública; y, no ser ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes no adicionan a su escrito documento alguno, por lo tanto, el candidato no cumple con este requisito o cabalidad... ". Asunto al cual, no entró al estudio, por considerarlo ocioso, pero no se toma en consideración la no obligación de este partido probar los hechos negativos...". De igual modo ocurre con la calificación del cumplimiento de los extremos del artículo 15 de la ley electoral, lo cual también considera ya haber hecho, causando grave agravios a este partido político y sobre todo faltando a los principios de legalidad y exhaustividad a los que la ley obliga".

Para acreditar su dicho, ofrece las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez". 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Los anteriores medios de convicción son documentales públicas que al amparo de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral tienen valor probatorio pleno; de las ofrecidas para acreditar la parte del agravio que nos ocupa, son aplicables las siguientes: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista; de su estudio, y en observancia de la solicitud de sustitución y registro del candidato recurrente, la que obra a fojas 17 de la prueba señalada como siete, se desprenden nítidamente las condiciones en que realiza la solicitud de sustitución del candidato y de los documentos que anexa, de los cuales de desprende la omisión en el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 224 y 225 de la Ley y cuyo estudio ha sido abundantemente abordado en el curso de la presente, los que en obviedad de repeticiones se tienen por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales, con lo que se demuestra por parte del solicitante y en relación con el candidato, por incumplido el requisito a que se refiere el agravio a estudio; a mayor abundamiento le corresponde la obligación de probar su pretensión al recurrente, en aplicación de lo que señala el numeral 182 del referido ordenamiento legal que dice: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su

pretensión.”; al no hacerlo como le obliga la Ley, no queda otra opción legal que tener por no acreditado el extremo a estudio. -----

En relación a la segunda parte del agravio a estudio, de su análisis se desprende la referencia a parte de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, a opiniones e interpretaciones que el recurrente realiza y a criterios y jurisprudencias de tribunales en varias materias, no a hechos controvertidos o a deficiente e inexacta aplicación de la ley; en relación a ello es menester hacer referencia que el artículo 181 de la Ley Electoral dice: -----

“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada. Tampoco será objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria que en materia electoral emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a sus respectivas competencias, en términos de lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los criterios obligatorios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado conforme a lo indicado por el artículo 277 de la presente Ley”. -----

Ante lo anterior y siendo cuestiones de derecho la parte de agravio a que se ha hecho referencia y a cuestiones irrelevantes, además que han sido reconocidos por el recurrente, resulta inútil su tratamiento en la presente. -----

Sirve de fundamento a la presente lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 15, 21 y 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 2, 3, 5, 58, 59, 61, 62, 63, 68 fracción XXVIII y XXXVI, 69, 70, 71, 72, 73, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 251, 252, 259, 260, 261, 262, 263 y demás relativos y aplicables de la ley Electoral del Estado de Querétaro.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, el Recurso de Reconsideración presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra de la resolución de fecha 21 de abril del presente, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en el expediente 031/2003, por la que se le niega el registro al candidato a Gobernador del Estado por el mencionado partido, para contender en el proceso electoral ordinario del año 2003. -----

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto. -----

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es de confirmarse y se confirma en todas y cada una de sus partes, la resolución pronunciada en la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente, emitida en el expediente 031/2003 que resuelve la solicitud de sustitución y registro del candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, por la que se le niega el registro para contender en el proceso electoral ordinario del año 2003. -----

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
<http://www.ciateg.mx/periodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.